

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120

Fecha: 09/12/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00153	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELISA VALDERRAMA AREVALO	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	07/12/2016	170	1
76001 3333015 2015 00241	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MARCELA GARCIA MEDINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 4 DE ABRIL DE 2017 - 10:30 A.M.	07/12/2016	379	1
76001 3333015 2016 00118	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIET DEL CARMEN RODRIGUEZ GUTIERREZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE	Auto que deja sin efecto providencia	07/12/2016	183	1
76001 3333015 2016 00121	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ANDRES ROMERO TENORIO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	07/12/2016	37-38	1
76001 3333015 2016 00181	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FUNDAC. PARA EL DESARROLLO DEL COLEGIO NARIÑO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de trámite REQUIERE	07/12/2016	486	1
76001 3333015 2016 00184	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DORIS TOVAR DE HIGUERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	07/12/2016	23	1
76001 3333015 2016 00239	CONCILIACION	EDGAR MARINO MEJIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	07/12/2016	70-72	1
76001 3333015 2016 00305	CONCILIACION	ROSA ELENA MARMOLEJO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	07/12/2016	61-63	1
76001 3333015 2016 00314	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY ZUÑIGA PALACIOS	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Rechaza Demanda	07/12/2016	16	1
76001 3333015 2016 00325	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY LILIANA GORDILLO TAMAYO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Inadmite Demanda	07/12/2016	53	1
76001 3333015 2016 00337	CONCILIACION	VICENTA AHEDO DE MARIN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto aprueba conciliación prejudicial	07/12/2016	43-47	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 09/12/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto sustanciación No. 1315

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2015 - 00241 - 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HEBERT ALEXER BENAVIDES OSSA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día cuatro (4) de abril de 2017 a las 10:30 a.m.**; donde se encuentra como entidad demandada el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y como llamadas en garantía las aseguradoras LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (Fls. 45 – 130 y 168 -274).

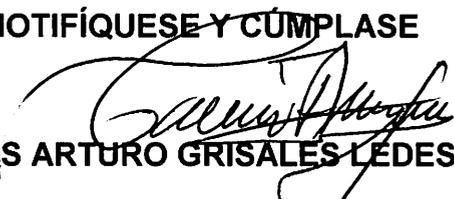
SEGUNDO: RECONÓCER personería para actuar al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por C.S.J., para actuar en representación de las aseguradoras LA PREVISORA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (Fls. 187- 216 reverso- 272), y al Dr. **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN** abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y portador de la tarjeta profesional No. 68.434 expedida por C.S.J.,

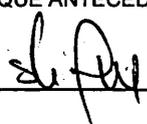
como apoderado de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A (fol. 249-250).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ.


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>120</u> DE HOY NOTIFICO A	
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	
08	2016
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1316

Santiago de Cali, 07 DIC 2016

Proceso No. : 2014-00153
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ ELISA VALDERRAMA AREVALO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. FERNANDO GUZMAN GARCIA, que mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de 2016, confirmó la sentencia No. 97 del 26 de junio de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 20 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 08 DIC 2016
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali,

07 DIC 2016

Auto sustanciación No. 1317

Radicación No: 760013333015 - 2016-00184-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Accionante: MARIA DORIS TOVAR HIGUITA

Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora MARIA DORIS TOVAR HIGUITA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 516 del 27 de septiembre de 2016, notificado en estados el día 28 de septiembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que la accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

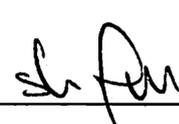
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>120</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	SECRETARIA 
08 01 2016	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 713

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 - 00121- 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: JAVER ANDRES ROMERO TENORIO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

4º) Agoto la conciliación prejudicial, constancia a folio 18 – 19 del expediente.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JAVIER ANDRES ROMERO TENORIO contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.6600807 de Cali como apoderado principal y al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OPVIEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.660.807 y T. P. No. 90.164 del C. S. de la J, como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol.1).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>120</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>08</u> <u>11</u> 2015
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de Julio 2016

Auto Sustanciación N° 1318

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00325-00
DEMANDANTE: JBETTY LILIANA GORDILLO TAMAYO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **BETTY LILIANA GORDILLO TAMAYO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda NO cumple con la totalidad de los **requisitos formales** de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162, ordinal 6, por las siguientes razones:

La determinación de la cuantía carece de un razonamiento lógico y matemático, que permita inferir su resultado (100 SMLMV), debe advertirse que para cumplir con tal requisito no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un cálculo que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que ésta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, exigencia contenida en el artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control denominado **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por el señor **JAIME RAMIREZ TANGARIFE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **RECONOCER** personería a la abogada **María Verónica Haro Gómez**, identificada con cédula No. 1.126.564.217 de Consulado Guayaquil – Ecuador y T.P. No. 207148 por el C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte accionante en la forma y término del memorial poder conferido (folios 1 y 2).

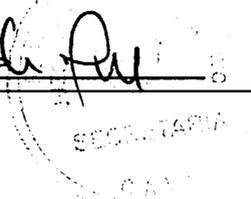
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>120</u>	
Cali,	<u>18 DIC 2015</u>
Secretaria,	<u>sh Au</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 DIC 2016
Auto sustanciación N° 1317

Proceso No.76001 33 33 015 2016 000118 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIET DEL CARMEN RODRIGUEZ GUTIERREZ
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folio 182 del expediente presenta recurso de apelación contra el auto 608 del 1 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, allegando con este recibo de consignación de los gastos procesales.

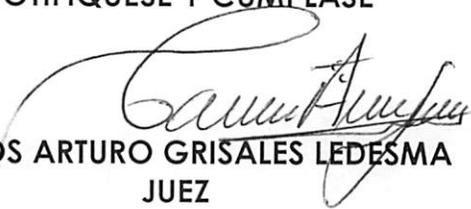
Así las cosas, se observa que la mencionada consignación fue realizada y presentada el 8 de noviembre de los corrientes, es decir dentro del término de ejecutoria del auto 608 del 1 de noviembre de 2016, el cual fue notificado por estado el 2 del mismo mes y año, razón por la cual y no obstante encontrarse el expediente pendiente de archivo, este despacho dejará sin efecto el desistimiento tácito continuando con el trámite respectivo del proceso, por lo que no habría lugar a dar trámite al recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1°. Dejar sin efecto el auto No. 608 del 1 de noviembre de 2016, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. Continuar con el trámite correspondiente, esto es la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 120 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 08 DIC 2016
--


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 de Septiembre 2016

Auto de Sustanciación N° 1320

Proceso N° : 76001-33-31-015-2016-00181-00
Demandante : FUNDACIÓN PARA EL DESARROOLO DEL COLEGIO DE NARIÑO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pese a que el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación emitió el oficio 4143.2.10.2666 del 28 de septiembre de 2016 suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Pedagógico, no se dijo nada respecto de la notificación de las Resoluciones 4143.0.21.9184 del 23 de diciembre de 2015 y 4143.0.21.9538 del 29 de diciembre de 2015 suscritas por el Secretario de Educación Municipal, a través de las cuales se conformó el banco de oferentes para la prestación del servicio público educativo y no se incluyó a la Fundación para el Desarrollo del Colegio Nariño, o en su defecto, es decir de carecerlo, establezca expresamente la fecha en la que dicha resolución le fue notificado y por qué medio; habrá de requerir a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, correspondiéndole a la parte accionante realizar las gestiones necesarias tendientes a su obtención.

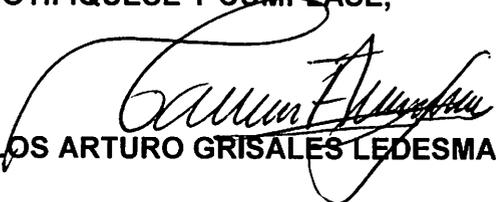
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SE REQUIERE nuevamente bajo los apremios de ley, al Municipio de Santiago de Cali - Secretario de Educación Municipal para que allegue la comunicación en la que conste la notificación de las Resoluciones 4143.0.21.9184 del 23 de diciembre de 2015 y 4143.0.21.9538 del 29 de diciembre de 2015 suscritas por el Secretario de Educación Municipal, a través de las cuales se conformó el banco de oferentes para la prestación del servicio público educativo y no se incluyó a la Fundación para el Desarrollo del Colegio Nariño, o en su defecto, es decir de carecerlo, establezca expresamente la fecha en la que dicha resolución le fue notificado y por qué medio; y a la parte accionante para que realice las gestiones necesarias tendientes a la obtención de dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 120 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 08 DIC 2016 SECRETARIA *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 714

Radicación No: 760013333015 – 2016 - 00305
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: ROSA ELENA MARMOLEJO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

La señora ROSA ELENA MARMOLEJO solicitó ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, la convocatoria a audiencia prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico, donde se pretende que a la convocante se le reajuste y reliquide su asignación de retiro de acuerdo al IPC del año anterior, esto es, de los años 1997 a 2004.

Admitida la solicitud de conciliación prejudicial, se practicó audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2016 (fol.50), se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien manifestó sucintamente su posición, narró lo acontecido y expresó sus pretensiones.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, el cual manifestó que la posición del Comité de Conciliación efectuada mediante acta 08 del día 10 de marzo del 2016, se decidió conciliar en los siguientes términos y con los siguientes parámetros:

“Los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002 (...)y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002, y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 1 de agosto de 2012. La liquidación quedó así: valor capital 100% \$5.264.475; valor indexación por el 75% \$433.584, valor capital más 75% de la indexación \$5.698.059, menos los descuentos efectuados por sanidad equivalente a la suma de

\$202.071, para un total de valor a pagar de \$5.276.916. La asignación se incrementara para el año 2016 en la suma de \$98.581. El anterior valor se pagara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio (...)”.

Aceptada la propuesta por la parte convocante manifiesta la Procuradora Delegada, que teniendo en cuenta que el acuerdo aquí relacionado contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos de que el medio de control no ha caducado, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes y las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad para conciliar, por lo que el acuerdo conciliatorio en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito, para efectos de control de legalidad. Correspondiendo a este Despacho se estudió.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 desde su artículo 64 en adelante, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción.

Así, el inciso primero del Artículo 70 de la ley 446 de 1998 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

"(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)"

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, entidad descentralizada adscrita al sector defensa, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por el convocante, lo es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar, y para el efecto se trae a colación la providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación."

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de poder para representar a la parte convocante (fol. 5)
- Oficio N. 17226/OAJ del 10 de agosto de 2016, por medio del cual se da una respuesta de fondo a la petición interpuesta por la actora (fol. 8 -9)
- Copia de la Resolución No. 1148 del 1 de abril de 1981, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro quien en vida se llamó Gómez Bolaños Serafín (fol.10 -11)
- Copia de la Resolución No. 2345 del 12 de junio de 1991, por medio de la cual se reconoce sustitución pensional a la convocante (fol. 12 -14).
- Copia de la hoja de servicios No. 1701 (fol. 15)
- Liquidación de valores a pagar y entregada por la representante de la parte convocada n audiencia de conciliación prejudicial (fol. 48 a 54)
- Copia de poder para representar a la parte convocada. (fol. 35)

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC reclamados por el convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos planteados en la cita jurisprudencial anteriormente transcrita encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, pues se tiene que al apoderado de la parte convocante y a la entidad aquí convocada CASUR, le fue otorgado el mandato respectivo con la facultad expresa para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 24 de octubre de 2016, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora ROSA ELENA MARMOLEJO mediante apoderado judicial, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, como convocada; celebrada mediante acta del 24 de octubre del 5016, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, bajo los siguientes términos:

“Los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002 (...)y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002, y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 1 de agosto de 2012. La liquidación quedó así: valor capital 100% \$5.264.475; valor indexación por el 75% \$433.584, valor capital más 75% de la indexación \$5.698.059, menos los descuentos efectuados por sanidad equivalente a la suma de \$202.071, para un total de valor a pagar de \$5.276.916. La asignación se incrementara para el año 2016 en la suma de \$98.581. El anterior valor se pagara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio (...)”.

2º. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4°. **EXPIDANSE** al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

5°. **EXPIDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA			
EN	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	<u>120</u>		
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
CALI,	<u>14</u>	<u>10</u>	<u>2016</u>
 Secretaría			

Auto Interlocutorio No. 715
Radicación No: 7600133330152016-00239-00
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: EDGAR MARINO MEJIA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 DIC 2016

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, el señor **EDGAR MARINO MEJIA**, mediante apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Conciliación que le correspondió a la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 30 de agosto de 2016 (folios 27 a 30) y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el señor Procurador Judicial que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la entidad convocada, quien manifestó: "... que el comité de conciliación mediante acta 08 del 10 de marzo de 2016 del comité de conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual apporto copia auténtica, para los reajustes de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorables para los convocantes, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no

reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100 % del capital y el 75 % de la indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatoria por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicado los documentos para su cobro en la entidad. Los años más favorables fueron 1997 y 2002. La propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100 % y asciende a la suma de \$4.369.858, INDEXACION, será cancelada en un porcentaje del 75 % equivalente a \$401.522 para un total de \$4.771.380 menos descuentos de Ley por CASUR \$178.521 y sanidad \$167.381 para un pago total de \$4.425.478. El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto de esta conciliación. Los intereses no habrá lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación. La fecha de inicio de pago es 3 de mayo de 2012 y final 30 de agosto de 2016, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$79.842...”

Aceptada la propuesta por la parte convocante, manifiesta el Procurador Delegado, que teniendo en cuenta que el acuerdo aquí relacionado contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), remitiendo lo actuado para efectos de su aprobación, a la autoridad competente. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)”

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, entidad descentralizada adscrita al sector defensa, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por el convocante, lo es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y, encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Solicitud elevada por el convocante al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro. (folios 7-8)
- Copia del oficio 10297/OAJ del 19 de mayo de 2016, por medio del cual en respuesta a la solicitud de reliquidación, CASUR sugiere presentar conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (folios 9-10)
- Hoja de servicios del convocante No. 0004 (folio 11)
- Copia de la resolución No. 1289 del 21 de mayo de 1986 proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante (folio 12).
- Copia del acta levantada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 10 de marzo de la presente anualidad, en la cual se resuelve conciliar con el aquí convocante y la liquidación al respecto efectuada (folios 22 a 26 y 31 a 37).

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC reclamados por el convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidas por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del

artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, si bien se tiene que al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta a folio 6. Así mismo la entidad aquí convocada, Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional-Casur, según poder obrante a folios 38 a 45; ambos con facultades expresas para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2016 (folios 26 a 30), por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

1º. APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor **EDGAR MARINO MEJIA** mediante apoderado judicial, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, como convocada; suscrita mediante acta del 30 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2º. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4°. EXPIDANSE al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

5°. EXPIDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la señora Procuradora 58 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>120</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>08</u> <u>11</u> 2016
 NIBIA SELENÉ MARINEZ AGUIRRE SECRETARIO

CA/ik

Auto Interlocutorio No. 716
Radicación No: 7600133330152016-00337-00
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: VICENTA AHEDO DE MARIN
Convocado: NACION –MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 DIC 2016

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, la señora **VICENTA AHEDO DE MARIN**, mediante apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la **NACION-MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL**, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Conciliación que le correspondió a la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 24 de noviembre de la presente anualidad (folios 38-39) y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el señor Procurador Judicial que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la entidad convocada, quien manifestó: *“...me permito manifestar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento en sesión llevada a cabo mediante Agenda No. 043 del 16 de noviembre de 2016, decidió conciliar en forma integral las pretensiones de la convocante, en los siguientes términos: 1.- Se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2.- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75 %. 3.- Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. 4.- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5.- Se actualizará la base de liquidación a partir de enero del año 2005, con*

ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. Las sumas a conciliar son: Capital 100% \$2.885.122.07, indexación del 75% (con descuento aplicado) \$264.818.07, total a conciliar TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 14 CENTAVOS \$3.149.940,14. Las anteriores sumas serán canceladas dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por el cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación...”

Aceptada la propuesta por la parte convocante, manifiesta el Procurador Delegado, que teniendo en cuenta que el acuerdo aquí relacionado contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), remitiendo lo actuado para efectos de su aprobación, a la autoridad competente. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su

celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

(...)"

Por encontrarse aquí convocada la NACION –MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por la convocante, lo es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y, encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación."

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Solicitud elevada por la convocante al Director General de la Policía Nacional, a través de la cual se solicitó la reliquidación y reajuste de su pensión sustitutiva. (folios 9-10)
- Copia del oficio 43575/ARPRE – GRUPE -1.10 del 16 de febrero de 2016, por medio del cual la entidad convocada niega la solicitud de reliquidación realizada. (folio 11).

➤ Copia de la Resolución No. 4565 del 14 de agosto de 1981, mediante la cual se reconoce a la señora Vicenta Ahedo de Marín la pensión mensual post-mortem, en su condición de esposa del señor Jesús María Marín Murillo (Q.E.P.D.).

➤ Certificado suscrito por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en la cual se resuelve conciliar con el aquí convocante y la liquidación al respecto efectuada (folios 33 a 37).

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC reclamados por la convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidas por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, si bien se tiene que al apoderado de la parte convocante le fue otorgado poder, tal como consta a folio 6. Así mismo la entidad aquí convocada, Nación-Mindefensa- Policía Nacional, según poder obrante a folios 25 a 32; ambos con facultades expresas para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 24 de noviembre de la presente anualidad (folios 38-39), por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa

causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

RESUELVE:

1°. APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora **VICENTA AHEDO DE MARIN** mediante apoderado judicial, como convocante y la **NACION –MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL**, como convocada; suscrita mediante acta del 24 de noviembre de la presente anualidad, ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2°. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3°. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4°. EXPIDANSE al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

5°. EXPIDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio al señor Procurador 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CAJK

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 120 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 08 DIC. 2016

Nibia Selene
NIBIA SELENE MARINEZ/AGUIRRE
SECRETARIO



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

07 de 2016

Auto Interlocutorio N° 712

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00314-00

DEMANDANTE: HENRY ZÚÑIGA PALACIOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Henry Zúñiga Palacios en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Mediante providencia N° 1144 del 1 de noviembre de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanarla la parte actora no la corrigió¹, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

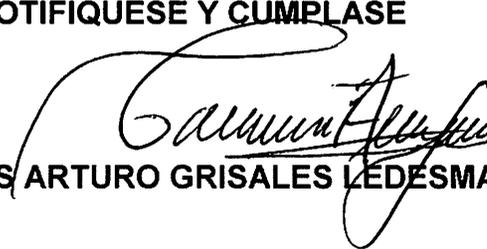
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor Henry Zúñiga Palacios en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

¹ Ver constancia secretarial obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 20

Cali, 08 DIC 2018

Secretaria, sl fu

